

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 15/2024 DEL 11 DE ABRIL DE 2024

A las trece horas del 11 de abril de 2024, participan en la presente sesión a través de medios electrónicos de comunicación, Claudia Tapia Rangel, Titular de la Unidad de Transparencia; Erik Mauricio Sánchez Medina, Director Jurídico y Víctor Manuel De La Luz Puebla, Director de Seguridad y Organización de la Información, todos ellos integrantes del Comité de Transparencia de este Instituto Central, así como Sergio Zambrano Herrera, Gerente de Gestión de Transparencia, en su carácter de Secretario de este Órgano Colegiado, de conformidad con la Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de dos mil veinte (Reglas). -----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado del Comité de Transparencia manifestó que existe quórum para la celebración de la presente sesión, de conformidad con lo previsto en los artículos 43 párrafos segundo y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 4o. del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); así como Quinta y Sexta de las Reglas. Por lo anterior, se procedió en los términos siguientes: -----

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. -----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado del Comité de Transparencia, sometió a consideración de los integrantes de ese Órgano Colegiado el documento que contiene el orden del día. -----

Este Comité de Transparencia del Banco de México, con fundamento en los artículos 43, párrafo segundo, 44, fracción IX, de la LGTAIP; 64, párrafo segundo, 65, fracción IX, de la LFTAIP; 83 de la LGPDPPSO; 4o. y 31, fracción XX, del RIBM; Quincuagésimo Primero, párrafo primero, fracciones I a V, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" vigentes (Lineamientos); así como Quinta de las Reglas, por unanimidad, aprobó el orden del día en los términos del documento que se adjunta a la presente Acta como "ANEXO 1" y procedió a su desahogo, conforme a lo siguiente: -----

PRIMERO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIEN ES TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE MEDIACIÓN ECONÓMICA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN ECONÓMICA DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 330030724000135. -----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado dio lectura al oficio de fecha 03 de abril de 2024, suscrito por quien es titular de la Dirección de Mediación Económica, unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Investigación Económica del Banco de México; el cual se agrega a la presente Acta como "ANEXO 2", por medio del cual hizo del conocimiento de este Comité de Transparencia la determinación de clasificar la información referida en dicho oficio, de conformidad con la fundamentación y motivación expresada en el mismo y solicitó a este Órgano Colegiado confirmar dicha clasificación. -----

Al respecto, se resolvió lo siguiente: -----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 23, 43, 44, fracción II, de la LGTAIP; 1, 9, 64, 65, fracción II, de la LFTAIP; 31, fracción III, del RIBM; así como Quinta de las Reglas, resolvió confirmar la clasificación de la información referida, en términos de la resolución que se agrega a la presente Acta como "ANEXO 3". -----

SEGUNDO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330030724000133. -----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado dio lectura al oficio de fecha 10 de abril de 2024, suscrito por quien es titular de la Dirección de Regulación y Supervisión del Banco de México, el cual se agrega a la presente Acta como "ANEXO 4", por medio del cual solicitó a este Comité de Transparencia

confirmar la ampliación del plazo ordinario de respuesta para la atención de la solicitud de acceso a la información citada, por los motivos expuestos en el oficio referido. -----

Al respecto, se resolvió lo siguiente: -----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 23, 43, 44, fracción II, y 132, párrafo segundo, de la LGTAIP; 1, 9, 64, 65, fracción II, y 135, párrafo segundo, de la LFTAIP; 31, fracción III, del RIBM; Quinta de las Reglas y Vigésimo octavo de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública", vigentes, confirma la ampliación del plazo de respuesta, en términos de la resolución que se agrega al apéndice de la presente Acta como **"ANEXO 5"**. -----

Al no haber más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión a las trece horas con quince minutos de la misma fecha de su celebración, y en términos de la Quinta de las Reglas, quien ejerce las funciones de Secretariado en este acto, hace constar el voto de los integrantes del Comité de Transparencia que participaron en la misma a través de medios electrónicos de comunicación, la cual se llevó a cabo en tiempo real, y quienes integraron el quórum no la abandonaron durante su desarrollo. La presente Acta se firma por los integrantes del Comité de Transparencia que participaron en la sesión, así como por quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado. Conste. -----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLAUDIA TAPIA RANGEL

Presidenta

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA

Integrante

VÍCTOR MANUEL DE LA LUZ PUEBLA

Integrante

SERGIO ZAMBRANO HERRERA

Secretario

AMR
PAJC
MDF

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.

Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
12/04/2024 19:30:51	Claudia Tapia Rangel	361f916e430d730fd3da5b7e2bfe0f289913257e47b3d454cb9f71deaaafb19d5
15/04/2024 10:04:10	SERGIO ZAMBRANO HERRERA	87165e3be55087b87b1c3e7cb33e62bc73584762112eec2c60915ce212c216a5
15/04/2024 11:48:24	VICTOR MANUEL DE LA LUZ PUEBLA	86556e7b41cc3326535f0b15697aa8fed106018e40d450bd3ecc288470b923f4e
15/04/2024 13:16:23	ERIK MAURICIO SANCHEZ MEDINA	aae9aa0aef1a5ca0809e3c1279d7583d86a994ef268aa3485fb4d5a619978141

"ANEXO 1"



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA 15/2024

11 DE ABRIL DE 2024

PRIMERO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIEN ES TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE MEDIACIÓN ECONÓMICA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN ECONÓMICA DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO **330030724000135**.

SEGUNDO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO **330030724000133**.

"ANEXO 2"



2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab

Ciudad de México, 3 de abril de 2024

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente.

Me refiero a la solicitud de acceso a la información, identificada con el número de folio **330030724000135**, recibida a través de la plataforma tecnológica SISAI 2.0, el pasado 11 de marzo del 2024 en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

“Sin que se me remita a ningún trámite físico ni electrónico me permito ejercer mi derecho de acceso a información pública con apego en lo establecido en la Ley Federal de Acceso a Información Pública en la cual requiero en formato electrónico expresión documental donde se aprecie claramente, todas las importaciones de azúcar, detalladas por fracción arancelaria, contribuyente y Aduana de ingreso, realizadas en México, por el periodo del 1 de octubre de 2023 al 29 de febrero de 2024. Solicito que la respuesta se envíe al correo que aparece en el acuse”

Sobre el particular, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo sexto, y 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 100, 103, 105, 106, fracción I, 109, y 116, tercer párrafo, de la LGTAIP; 1, 97, 98, fracción I, 102, 103 y 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 2o., 3o., 4o. y 62, fracción I, de la Ley del Banco de México; 4o., párrafo primero, 8o., párrafos primero y tercero, 10 y 22, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); Segundo, fracción V, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México; así como Primero, Segundo, fracción XIII, Cuarto, Séptimo, fracción I y Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Primero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" vigentes (Lineamientos), me permito informarles que esta unidad administrativa ha determinado clasificar con el carácter de **confidencial** la información relativa a **los datos que puedan hacer identificable al "contribuyente", en relación con "(...) las importaciones de azúcar, detalladas por fracción arancelaria, (...) por el periodo del 1 de octubre de 2023 al 29 de febrero de 2024 (...)"** de conformidad con la fundamentación y motivación que se señalan a continuación:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PROTEGIDA POR CONSTITUIR DATOS PERSONALES

En el caso concreto, por lo que corresponde a la clasificación de la información con carácter de confidencial por constituir datos personales (**nombre y RFC de persona física**), ésta se sustenta en la motivación y fundamentación expresadas a continuación:

1. El artículo 6o., apartado A, fracción II, de la CPEUM, establece el derecho humano de protección de datos personales, en el sentido de que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
2. Así, el referido derecho se encuentra reglamentado entre otros ordenamientos, en la LGTAIP, así como en la LFTAIP, los cuales establecen, en relación con la solicitud que nos ocupa, lo siguiente:
 - a. El artículo 68, fracción VI, de la LGTAIP, en relación con el artículo 16 de la LFTAIP, establecen que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
 - b. En relación con lo anterior, los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial, aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ésta los titulares de la mismas, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
 - c. A su vez, los artículos 120, de la LGTAIP y 117 de la LFTAIP, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando se actualicen las causales ahí señaladas.
3. Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO) establece al respecto lo siguiente:
 - a. En su artículo 3, fracción IX, define los datos personales como a la letra se transcribe:

“IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;”
 - b. En el mismo artículo 3, fracción XXXIII, define que el tratamiento de datos personales incluye, entre otras cuestiones, el acceso, la difusión y divulgación de los mismos.
 - c. En su artículo 20 establece que, por regla general, todo tratamiento de datos personales requiere del consentimiento del titular de los mismos, y el artículo 22, por su parte, establece que el responsable, en este caso este Instituto Central, no estará obligado a recabar el consentimiento del titular de los datos personales cuando se actualicen las causales ahí señaladas.
 - d. Finalmente, el artículo 89, fracciones II y XIII, establece que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuenta con la atribución de interpretar la LGPDPSO en el ámbito administrativo, así como divulgar y emitir recomendaciones, estándares y mejores prácticas en la materia de protección de datos personales.

4. De las normas anteriores se desprende que la información que se refiere al ámbito privado, así como a los datos personales de personas físicas identificadas o identificables, debe ser protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

En consecuencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información encuentra sus límites o excepciones, en la protección de los datos personales que obran en los documentos de los sujetos obligados, como lo es este Instituto Central, de acuerdo con lo dispuesto en la LGTAIP, LFTAIP y LGPDPPSO.

5. Ahora bien, para el caso que nos ocupa, la información materia del presente contiene datos personales de particulares, cuyo acceso, únicamente atañe a su titular o a las personas que estén autorizadas para ello, y en este sentido, este Instituto Central se encuentra obligado a proteger el carácter confidencial de dicha información.

6. Consecuentemente, al ser información confidencial por disposición de ley, sin que se admita argumento en contra de este carácter por no existir disposición alguna que así lo prevea, debe ser tratada en términos de los artículos 120 de la LGTAIP y 117 de la LFTAIP, y en el caso que nos ocupa, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en las referidas disposiciones para permitir el acceso a la información confidencial materia de la solicitud, en razón de que:

- a. No se cuenta con el consentimiento expreso y por escrito de las personas titulares de los datos personales para permitir el acceso a la información, en términos de los artículos 120, primer párrafo, de la LGTAIP y 117, primer párrafo, de la LFTAIP.
- b. La información no se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público, en términos de los artículos 120, fracción I, de la LGTAIP y 117, fracción I, de la LFTAIP.
- c. La información no tiene, por ley, el carácter de pública, en términos de los artículos 120, fracción II, de la LGTAIP y 117, fracción II, de la LFTAIP.
- d. No existe una orden judicial, en términos de los artículos 120, fracción III, de la LGTAIP y 117, fracción III, de la LFTAIP.
- e. No existen razones de seguridad nacional y salubridad general, o de protección de derechos de terceros, que requieran de su publicación, en términos de los artículos 120, fracción IV, de la LGTAIP y 117, fracción IV, de la LFTAIP.
- f. El peticionario no demostró ante el Banco de México la calidad de sujeto obligado o sujeto de derecho internacional, de conformidad con los tratados y los acuerdos interinstitucionales, en términos de los artículos 120, fracción V, de la LGTAIP y 117, fracción V, de la LFTAIP.

7. En consecuencia, toda vez que la información solicitada contiene datos personales, es requerida por una persona distinta de su titular, no se cuenta con el consentimiento de sus titulares para el acceso,

divulgación o difusión de los mismos, ni se actualiza ninguna causal que permita el tratamiento de datos personales sin su consentimiento, este Instituto Central debe proteger dichos datos y negar el acceso a los mismos, por lo que estas unidades administrativas clasifican los mismos como confidenciales.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PROTEGIDA POR SECRETO ESTADÍSTICO

Por lo que corresponde a la clasificación de la información con carácter de confidencial protegida por secreto estadístico, al ser datos que hacen identificables a los “contribuyentes” (**nombre y RFC de persona física y denominación o razón social y RFC de persona moral**), ésta se sustenta en la motivación y fundamentación que se señala a continuación:

1. En términos del artículo 62, fracción I, de la Ley del Banco de México, este Instituto Central podrá, en coordinación con las demás autoridades competentes, **elaborar, compilar y publicar estadísticas económicas y financieras**, así como operar sistemas de información basados en ellas **y recabar los datos necesarios para esos efectos**, lo que incluye las estadísticas relativas a la **Balanza Comercial de Mercancías**.

En este sentido, y con fundamento en los artículos 62, fracción I, de la Ley del Banco de México; 1, párrafo primero, 4o, párrafo primero, 13, y 22, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM), la Dirección General de Investigación Económica del Banco de México, y particularmente la Dirección de Medición Económica, adscrita a la referida Dirección General, está facultada para recabar, procesar y divulgar información en materia económica y financiera vinculada al Sector Real y al Sector Externo, así como para operar sistemas y servicios de información vinculados con estas. En este sentido, dichas unidades administrativas del Banco de México integran, como parte de sus funciones, la estadística de la Balanza de Pagos del país, incluyendo la estadística relativa a la Balanza Comercial de Mercancías de México.

2. La información referida en el párrafo anterior debe sujetarse a lo dispuesto por la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (LSNIEG), particularmente con lo establecido en el artículo 37 el cual dispone que **los datos que proporcionen para fines estadísticos los Informantes del Sistema** (que de acuerdo con el artículo 2, fracción VII, de ese mismo ordenamiento son las personas físicas y morales, a quienes les sean solicitados datos estadísticos y geográficos en términos de la Ley en comento) **a las Unidades** (que en términos del artículo 2, fracción XV, inciso d, son las áreas administrativas que cuenten con atribuciones para desarrollar Actividades Estadísticas y Geográficas o que cuenten con registros administrativos que permitan obtener información de Interés Nacional de organismos constitucionales autónomos, entre los cuales queda incluido el Banco de México) **son estrictamente confidenciales y bajo ninguna circunstancia podrán ser utilizados para otro fin que no sea el estadístico**.
3. Asimismo, el artículo 38 del mismo ordenamiento señala que aquellos datos que los Informantes del Sistema proporcionen para fines estadísticos que provengan de registros administrativos serán manejados observando los principios de confidencialidad y reserva, **por lo que no podrán divulgarse en ningún caso en forma nominativa o individualizada**, ni harán prueba ante autoridad judicial o administrativa, incluyendo la fiscal, en juicio o fuera de él y que **cuando se deba divulgar la información**

a que se refiere el párrafo anterior, **esta deberá estar agregada de tal manera que no se pueda identificar a los Informantes del Sistema y, en general, a las personas físicas o morales objeto de la información.**

4. En adición a lo anterior, el artículo 42 de la multicitada LSNIEG dispone que los Informantes del Sistema podrán denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales todo hecho o circunstancia del que se derive que se hubieren desconocido los principios de confidencialidad y reserva a que se refiere dicha Ley. En relación con lo anterior, el artículo 104, fracción I, de esa misma Ley establece como infracción imputable a los servidores públicos de las Unidades la revelación de datos confidenciales. Por su parte, el artículo 46 establece que las Unidades estarán obligadas a respetar la confidencialidad y reserva de los datos que para fines estadísticos proporcionen los Informantes del Sistema.
5. De igual manera, el Cuadragésimo primero de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas” (Lineamientos) vigentes señala que “**...Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos...**”, y que “**...no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.**”. En este sentido, particularmente respecto de la solicitud que nos ocupa, es importante señalar que, de proporcionar los datos de los informantes, existe el riesgo de que estos puedan ser identificados.
6. En virtud de lo anterior, y de conformidad con los artículos 116, párrafo cuarto, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; 62, fracción I, de la Ley del Banco de México; 37, 38, 42 y 46, de la LSNIEG; así como el Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo primero, de los Lineamientos”, **la referida información es clasificada como confidencial, ya que este Instituto Central la recaba y recibe para fines estadísticos y su divulgación permitiría la identificación inmediata de las partes involucrados en la elaboración de las estadísticas referidas.**
7. Adicionalmente, de conformidad con los artículos 120 de la LGTAIP y 117 de la LFTAIP, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos para que este Instituto Central se encuentre facultado para permitir el acceso a la información confidencial antes señalada, en razón de que:
 - a. El Banco de México no cuenta con el consentimiento expreso y por escrito de los particulares titulares de la información referida, en términos de los artículos 120, primer párrafo, de la LGTAIP y 117, primer párrafo, de la LFTAIP.
 - b. La información solicitada no tiene, por ley, el carácter de pública, puesto que no forma parte de aquella que el Banco de México tiene la obligación de publicar conforme al artículo 70 de la LGTAIP. Lo anterior, en términos de los artículos 120, fracción II, de la LGTAIP y 117, fracción II, de la LFTAIP.

- c. No existe una orden judicial, en términos de los artículos 120, fracción III, de la LGTAIP y 117, fracción III, de la LFTAIP.
 - d. No existen razones de seguridad nacional y salubridad general, o de protección de derechos de terceros, que requieran de su publicación, en términos de los artículos 120, fracción IV, de la LGTAIP y 117, fracción IV, de la LFTAIP.
 - e. El peticionario no tiene la calidad de sujeto obligado o sujeto de derecho internacional, en términos de los artículos 120, fracción V, de la LGTAIP y 117, fracción V, de la LFTAIP.
8. Finalmente, es importante destacar que es una función del Banco de México compilar la estadística de la Balanza de Pagos del país, la cual incluye la estadística de la Balanza Comercial de Mercancías, por tanto, de proporcionarse la información que nos ocupa en la presente solicitud, se estaría violando la confidencialidad establecida en las normas que rigen la operación del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; además de que se generaría un riesgo reputacional para este Instituto Central, lo cual afectaría las labores y funciones descritas anteriormente. En particular, toda persona que participa en los reportes y estadísticas que compila el Banco de México se encuentran protegidas y amparadas por el secreto estadístico, por lo que de permitir el acceso a dicha información requerida por el solicitante, se generaría una falta de confianza y participación en las referidas encuestas y reportes.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 44, fracción II, y 137 de la LGTAIP; 65, fracción II, y 140 de la LFTAIP; y 31, fracción III, del RIBM; solicitamos a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación realizada por esta unidad administrativa. Asimismo, de conformidad con el Décimo de los "Lineamientos", informo que el personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tiene acceso a la información clasificada es:

- Oficina de Comercio Exterior (todo el personal),
- Subgerencia de Operación de Sistemas (todo el personal);
- Subgerencia de Análisis del Sector Externo (Subgerente);
- Gerencia de Análisis y Medición del Sector Real (Gerente);
- Dirección de Medición Económica (Director),
- Dirección General de Investigación Económica (Directora).

A t e n t a m e n t e,

Aldo Dylan Heffner Rodríguez
Director de Medición Económica

**Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:**

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
03/04/2024 15:13:05	ALDO DYLAN HEFFNER RODRIGUEZ	7bb99e9954f2829bdae64b6a14451635923cb7a135b9eae637943857cfe debe3

"ANEXO 3"



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

VISTOS, para resolver sobre la clasificación de información relativa a la solicitud cuyos datos se señalan a continuación, y:

RESULTANDO

I. DATOS DE LA SOLICITUD

De conformidad a lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el Banco de México recibió la solicitud de acceso a la información cuyos datos se indican en la tabla siguiente:

FOLIO:	330030724000135
FECHA DE RECEPCIÓN:	11 de marzo de 2024
TRANSCRIPCIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD:	
<i>"Sin que se me remita a ningún trámite físico ni electrónico me permito ejercer mi derecho de acceso a información pública con apego en lo establecido en la Ley Federal de Acceso a Información Pública en la cual requiero en formato electrónico expresión documental donde se aprecie claramente, todas las importaciones de azúcar, detalladas por fracción arancelaria, contribuyente y Aduana de ingreso, realizadas en México, por el periodo del 1 de octubre de 2023 al 29 de febrero de 2024. Solicito que la respuesta se envíe al correo que aparece en el acuse"</i>	

II. PROCEDIMIENTO INTERNO DE ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La Unidad de Transparencia turnó la solicitud referida a través del sistema electrónico de gestión interno de solicitudes de información, previsto para esos efectos, de la forma que a continuación se indica:

FECHA(S) DE TURNO:	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) A LA(S) QUE SE TURNOÓ:
11 de marzo de 2024	Dirección General de Investigación Económica del Banco de México.

III. SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Se solicitó al Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación, como se indica a continuación:

FECHA O REFERENCIA DEL OFICIO	UNIDAD (ES) ADMINISTRATIVA(S) SOLICITANTE (S) Y SU(S) TITULAR(ES)	SOLICITUD DEL OFICIO	INFORMACIÓN CLASIFICADA	VERSION ES PÚBLICAS	PLAZO DE CLASIFICACIÓN
Oficio de fecha 03 de abril de 2024.	Aldo Dylan Heffner Rodríguez (Dirección de Mediación Económica, unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Investigación Económica del Banco de México).	Clasificación de información	Información confidencial en términos de lo señalado en el oficio correspondiente. Información relativa a datos personales (datos identificativos) e Información protegida por el secreto estadístico: <i>"(...) datos que puedan hacer identificable al "contribuyente", en relación con "(...) las importaciones de azúcar, detalladas por fracción arancelaria, (...) por el periodo del 1</i>	N/A	Información confidencial: No está sujeta a temporalidad, en términos del artículo 116, párrafo segundo, de la LGTAIP.

Uso Público

Información de acceso público.

			de octubre de 2023 al 29 de febrero de 2024 (...)' "		
--	--	--	---	--	--

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, fracción II, de la LGTAIP; 65, fracción II, de la LFTAIP; y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM).

SEGUNDO. Este Comité de Transparencia, tomando en cuenta que en términos de los artículos Cuarto y Séptimo, último párrafo, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" vigentes (Lineamientos), corresponde a los titulares de las áreas de los sujetos obligados el fundar y motivar la clasificación, advierte que las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron a concluir que en el caso particular se actualiza la necesidad de clasificar la información señalada en el oficio referido en el resultando III, el cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase.¹

Igualmente, este Comité de Transparencia advierte que no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en Ley para que el Banco de México se encuentre en posibilidad de permitir el acceso a la información señalada, en términos de los artículos 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP, y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

En consecuencia, **este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información señalada como confidencial** de conformidad con lo expresado en el oficio referido en el resultando III de la presente determinación.

Finalmente, se ordena a la Unidad de Transparencia que, a fin de respetar los derechos a la seguridad jurídica y de debido proceso, así como el principio de máxima publicidad y transparencia de las resoluciones, se ponga a disposición del solicitante la información y documentación referidas en el primer párrafo del presente Considerando, con objeto de que pueda tener certeza de los fundamentos y motivos de la clasificación que este Comité de Transparencia confirma.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 44, fracción II, y 137, párrafo segundo, inciso a), de la LGTAIP; 65, fracción II, y 102, párrafo primero, de la LFTAIP; 31, fracción III, del RIBM; Quincuagésimo primero de los Lineamientos; así como Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, este Órgano Colegiado:

¹ Conforme a los principios de elaboración de sentencias en materia civil, de aplicación al presente procedimiento en términos de los artículos 7 de la LFTAIP y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contenidos en la tesis "SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA. Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo explicita, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella." (Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 192898; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 126/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 35; Tipo: Jurisprudencia).

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la clasificación de la información referida como **confidencial** señalada en el oficio citado en el resultando III de la presente determinación, conforme a la fundamentación y motivación expresadas en el mismo, en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el 11 de abril de 2024. -----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLAUDIA TAPIA RANGEL

Presidenta

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA

Integrante

VÍCTOR MANUEL DE LA LUZ PUEBLA

Integrante

AMR
PAJC
MDF

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.

Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
12/04/2024 19:30:49	Claudia Tapia Rangel	b044ff56161c6005d5f9e0cdc4826a10bf5e2f82f688156a41aabb2239de59bf
15/04/2024 11:48:21	VICTOR MANUEL DE LA LUZ PUEBLA	a3c629d49c50ff565579e06abb02cdd91ab371b39665d3e37aab11c2716f3fd8
15/04/2024 13:16:30	ERIK MAURICIO SANCHEZ MEDINA	f00eb43022a26858a22fff97a4d625a35475d8b508ca9f1172b311ed93c9d7e

Ciudad de México, a 10 de abril de 2024.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente.

Me refiero a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **330030724000133**, que nos turnó la Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

“Por medio de la presente, me dirijo con el fin de solicitar información en relación con las entidades que operan bajo la octava disposición transitoria de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera. En particular, desearía obtener una lista completa que incluya el nombre de todas las entidades que se encontraban operando bajo el amparo de esta disposición hasta la recepción de esta solicitud. Asimismo, solicito información sobre aquellas entidades que se encontraban en la misma condición y cuya solicitud para operar fue declinada y rechazada para operar bajo los términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera. Además, requiero detalles acerca de las entidades cuyo proceso de autorización se encuentra en curso o de las que se encontraban al amparo de este artículo y cuya solicitud ya ha sido autorizada. Por último, de ser posible una lista de las entidades, es decir cuántas de las que operaban bajo el amparo de la octava disposición transitoria de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera aplicaron para constituir una IFPE, una IFC o una MN. Agradezco de antemano su atención a esta solicitud y le solicito que, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y cualquier otra regulación aplicable, proporcione la información solicitada.”

Al efecto, me permito someter a consideración de ese órgano colegiado la confirmación de la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud indicada en el párrafo anterior, por diez días hábiles adicionales, ya que dada la naturaleza particular de ésta, se está llevando a cabo la verificación de la información requerida, por lo que en aras de atender la solicitud en la forma más completa posible, esta unidad administrativa debe estar en posibilidad de continuar realizando un análisis exhaustivo de la misma. Lo anterior, con la finalidad de que la información que, en su caso, se entregue al solicitante, sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, así como de evaluar si se actualiza en ella alguna causal de clasificación, para que se atienda debidamente el requerimiento de acceso a la información en cuestión.

El presente se expide con fundamento en los artículos 44, fracción II, y 132, párrafo segundo, de la LGTAIP; 65, fracción II, y 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4o., párrafo primero, 8o., párrafo primero, 10 y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México, así como el Vigésimo Octavo de los “Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública”, vigentes.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

Atentamente,

VIVIANA GARZA SALAZAR
Directora de Regulación y Supervisión

(FIRMA ELECTRÓNICA ADJUNTA)

C.c.p.: Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central. Para su conocimiento.
Dirección de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados. Para su conocimiento.

**Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:**

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
10/04/2024 17:13:09	VIVIANA GARZA SALAZAR	c386b2bdbe6b31126fdca4df3e691f92cae18326e4b5d0b1df0b2f7d86aa270

"ANEXO 5"



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

AMPLIACIÓN DE PLAZO

VISTOS, para resolver sobre la ampliación del plazo de respuesta relativa a la solicitud de acceso a la información cuyos datos se señalan a continuación, y:

RESULTANDO

I. DATOS DE LA SOLICITUD

De conformidad a lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el Banco de México recibió la solicitud de acceso a la información cuyos datos se indican en la tabla siguiente:

FOLIO:	330030724000133
FECHA DE RECEPCIÓN:	11 de marzo de 2024
TRANSCRIPCIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD:	
<i>"Por medio de la presente, me dirijo con el fin de solicitar información en relación con las entidades que operan bajo la octava disposición transitoria de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera. En particular, desearía obtener una lista completa que incluya el nombre de todas las entidades que se encontraban operando bajo el amparo de esta disposición hasta la recepción de esta solicitud. Asimismo, solicito información sobre aquellas entidades que se encontraban en la misma condición y cuya solicitud para operar fue declinada y rechazada para operar bajo los términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera. Además, requiero detalles acerca de las entidades cuyo proceso de autorización se encuentra en curso o de las que se encontraban al amparo de este artículo y cuya solicitud ya ha sido autorizada. Por último, de ser posible una lista de las entidades, es decir cuántas de las que operaban bajo el amparo de la octava disposición transitoria de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera aplicaron para constituir una IFPE, una IFC o una MN. Agradezco de antemano su atención a esta solicitud y le solicito que, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y cualquier otra regulación aplicable, proporcione la información solicitada."</i>	

II. PROCEDIMIENTO INTERNO DE ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La Unidad de Transparencia turnó la solicitud referida a través del sistema electrónico de gestión interno de solicitudes de información, previsto para esos efectos, de la forma que a continuación se indica:

FECHA(S) DE TURNO:	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) A LA(S) QUE SE TURNÓ:
11 de marzo de 2024	Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero del Banco de México.

III. SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Se solicitó al Comité de Transparencia la confirmación de ampliación del plazo de respuesta, como se indica a continuación:

FECHA O REFERENCIA DEL OFICIO	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) SOLICITANTE(S)	SOLICITUD DEL OFICIO
Oficio de fecha 10 de abril de 2024.	Dirección de Regulación y Supervisión del Banco de México.	Ampliación del plazo de respuesta.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las unidades administrativas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, fracción II, 131 y 132, párrafo segundo, de la LGTAIP; 65, fracción II, y 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM), y Vigésimo octavo de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública" (Lineamientos) vigentes.

SEGUNDO. Mediante el oficio referido en el resultando III de la presente determinación, se expusieron las razones para ampliar el plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información citada al rubro, las cuales se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen.¹

De conformidad con los artículos 44, fracción II, y 132, párrafo segundo, de la LGTAIP; 65, fracción II, y 135 de la LFTAIP; así como Vigésimo Octavo de los Lineamientos, es necesario que, dada la naturaleza particular, el área competente realice la búsqueda, verificación y análisis exhaustivo de la información requerida, con la finalidad de garantizar el efectivo derecho de acceso a la información. En consecuencia, es necesario que cuente con un plazo adecuado, acorde a las circunstancias particulares, como pueden ser la complejidad técnica, material o jurídica, así como las cargas de trabajo.

Por lo anterior, atendiendo a las razones expuestas, con fundamento en los artículos 1, 23, 43, 44, fracción II, y 132, párrafo segundo, de la LGTAIP; 1, 9, 64, 65, fracción II, y 135, párrafo segundo, de la LFTAIP; 31, fracción III, del RIBM, y Vigésimo octavo de los Lineamientos, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la ampliación del plazo de respuesta, por diez días hábiles adicionales al plazo original, respecto de la solicitud de acceso a la información referida en el resultando I de la presente determinación, en términos del considerando Segundo de esta resolución.

¹ Conforme a los principios de elaboración de sentencias en materia civil, de aplicación al presente procedimiento en términos de los artículos 7 de la LFTAIP y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contenidos en la tesis "SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA. Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo explicité, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella." (Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 192898; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 126/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 35; Tipo: Jurisprudencia).



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en la sesión celebrada el 11 de abril de 2024.-----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLAUDIA TAPIA RANGEL

Presidenta

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA

Integrante

VÍCTOR MANUEL DE LA LUZ PUEBLA

Integrante

AMR
PAJC
MDF

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.

Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
12/04/2024 19:30:52	Claudia Tapia Range1	8a9a99893f347bf89cd00dfec89152214042ef9ba603f392fe7b6cc33cbbd160
15/04/2024 11:48:18	VICTOR MANUEL DE LA LUZ PUEBLA	8ba3b9bee08fc19ff7f9ffe0bc4a397330cd300f8bfe24783e4ca742747e2ed6
15/04/2024 13:16:27	ERIK MAURICIO SANCHEZ MEDINA	9b134fc0d38c09927f891b25e6362a90461dc7cd6aaa1915ab0e6c06e98100a4